



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 08001-40-88-010-2022-00089-00 del LIBRO RADICADOR No. 017 que se lleva en este juzgado, informándole que el señor GERMAN ALBERTO BELTRAN CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.073.608, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.570.115 y Tarjeta Profesional No 32.293 del C. S. de la J., Contra **SALUD TOTAL EPS. Y FUNDACION CAMPBELL**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 02 de agosto de 2022 siendo las 02:44 p.m. y está fue recibida vía correo electrónico el mismo día y año siendo las 02:45 p.m. **SÍRVASE PROVEER. –**

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor GERMAN ALBERTO BELTRAN CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.073.608, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.570.115 y Tarjeta Profesional No 32.293 del C. S. de la J., Contra **SALUD TOTAL EPS. Y FUNDACION CAMPBELL**, toda vez que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Integrar en debida forma al contradictorio y garantizarle sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), a las entidades accionadas **SALUD TOTAL EPS. Y FUNDACION CAMPBELL**, requiriéndoles, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el señor GERMAN ALBERTO BELTRAN CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.073.608.

SEGUNDO. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la parte accionante, a través de la cual solicita: *“1- Activar los procedimientos administrativos que en forma inmediata ordenen a su vez, la valoración por médico cirujano especialista ocular o la disciplina que corresponda. 2- Se ordene de inmediato los exámenes médicos, laboratorios y demás que permitan constatar el estado del ojo del accionante. 3- Que de ser el caso, se ordene así mismo, de manera inmediata la intervención o cirugía pertinente, direccionada a salvarle el ojo a esa persona tan joven como es el señor GERMAN CERVANTES”* En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que,



para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso no se cumplen, puesto que la parte accionante no logró probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que no es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. Por lo que es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

TERCERO. Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

CUARTO. Comuníquese la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ